

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la egle 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	5
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidente del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 5 Octubre 1920)

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4 266

Número del expediente 8.345

Don Emilio Izardí y Vasconi, accidental Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por doña Natividad Menacho, vecina de Córdoba.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Agosto 1920, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia, a Mantuela 2.ª, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y comprendida entre las concesiones, «La Asturiana», número 1.307, «Ave María», número 474, «Piedras Calvas Segundas» número 179 y «San Carlos Borroneo» número 19, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de Septiembre 1920, salvo mejor derecho

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto

para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Septiembre de 1920 — El Ingeniero Jefe, Emilio Izardí y Vasconi.

Núm. 4 267

Núm del expediente 8 342

Don Emilio Izardí y Vasconi accidental Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Luis Drogoz, en nombre Sociedad M. y M. de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo del Terrible.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Agosto 1920 solicitando se le conceda una demasia denominada «2.ª Demasia a Almadenes Oeste» de mineral hierro, sita en el término de Hinojosa del Duque y comprendida entre las concesiones denominadas, «Almadenes Sur Segundos», número 7.503, «Almadenes Sur», número 7.807, «Demasia a Nuevos Almadenes», número 7.419 y «Almadenes Oeste», número 7.337, en el paraje, «Los Almadenes», cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de Septiembre 1920, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 Septiembre 1920.—Luis Espina y Capo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4 333

A la consulta formulada a la Superioridad ante el temor de que en un plazo no lejano quede desabastecida esta provincia de trigos y sus harinas el Director General de Agricultura en telegrama del día dos del actual me dice:

«Vista comunicación V. S. número 26 recuértele artículos 51 y siguientes del reglamento de 24 de Noviembre de 1916 a los que deben atenderse Juntas locales Subsistencias para evitar desabastecimiento trigo igualmente recuértele que trigos no declarados por agricultores deben ser objeto de censos».

En su consecuencia ordenen a los señores Alcaldes de esta Provincia que con arreglo al reglamento que cito el Ilustrísimo señor Director General de Agricultura proponga a esta Junta Provincial de Subsistencias, cuando noten la necesidad de trigos y sus harinas, o reconozcan la conveniencia de proveer la eventualidad de escasez, la incautación de dichas substancias acompañando el acta de la sesión celebrada en que hubiera caído el acuerdo de pedir la incautación así como certificado de haber sido invitados los dueños de los trigos y fabricantes de harinas a ceder lo necesario para el abasto de la localidad.

También recuerdo y encargo con interés se dé conocimiento por medio de pregones y anuncios, para que llegue a conocimiento de todos los labradores de la obligación que tienen de dar las relaciones juradas así como las altas y ba-

jas de las ventas que efectúen, pues en la vista que girarán los Inspectores Provinciales castigarán todas las infracciones que dichos señores encuentren.

Córdoba 4 de Octubre de 1920.— El Gobernador, Julio Blasco Perales.

Sección de obras públicas

CARRETERAS

Núm 4.183

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Adamuz motiva la construcción de la carretera Ramal al Puente de Montoro en la de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba, trozo 3.º, se ha rectificado por la Alcaldía de Adamuz la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y por haberse notado errores en la ya publicada se reproduce en este periódico Oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Adamuz en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 22 de Septiembre de 1920.— El Gobernador, Julio Blasco.—Rubricado.

OBRAS PÚBLICAS

Término municipal de Adamuz

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Carretera de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba por Adamuz

(Panal al Puente de Montoro, trozo 3.º)

Número de orden	Clase de la finca	Propietario. - Nombre	Residencia	Colonos ó arrendatarios Nombres	Residencia
1.	Monte bajo	Don Bernardo Garrido Ilustalet	Adamuz	No tiene	Hinojosa del Duque
2.	id.	El mismo	id.	"	id.
3.	id.	" Fernando Suárez Vacas	id.	No tiene	Córdoba, San Pablo
4.	id.	" Antonio Sánchez Moyano	id.	No tiene	Adamuz, Barroso 46
5.	id.	Excmo. Fr. Marques Vega del Pozo	id.	D. Manuel García Bartomé	Córdoba
6.	id.	Doña Carolina León Jiménez	id.	No tiene	Adamuz, Soledad, 13
7.	id.	Don Juan León Jiménez	id.	No tiene	id. Soledad 13
8.	id.	Viuda de D. Francisco León Jiménez	id.	No tiene	id. Barroso
9.	id.	D. Antonio Ramírez León	id.	No tiene	id. Barroso
10.	id.	Viuda de D. Francisco León Jiménez	id.	No tiene	id. Barroso 43
11.	id.	Don Antonio Ramírez León	id.	No tiene	id. Barroso
12.	id.	" Francisco Navarro	Bujalance	No tiene	Bujalance
13.	id.	" Miguel Rodríguez Acosta	Granada	No tiene	Granada
14.	id.	" Bartolomé Luque Díaz	Adamuz	No tiene	Adamuz, Barroso
15.	id.	" Francisco Román Cazalla	id.	No tiene	id. Barroso
16.	id.	" Pedro Avila Soliz	id.	No tiene	id. Barroso
17.	id.	" Doña Catalina Serrano Ferrano	id.	No tiene	id. Barroso
18.	id.	Don Francisco Ruperto Porras	Pedro Abad	No tiene	Pedro Abad
19.	id.	" Juan Serrano Paulete	Adamuz	No tiene	Adamuz, Canalejas 3
20.	id.	" Francisco Ruperto Porras	Pedro Abad	No tiene	Pedro Abad
21.	id.	" Francisco Cuadrado Rodríguez	Adamuz	No tiene	Adamuz, Barroso
22.	id.	" Francisco Ruperto Porras	Pedro Abad	No tiene	Pedro Abad
23.	id.	Doña María Porras de Blanco	id.	No tiene	Pedro Abad
24.	id.	" Rafaela Porras Ayllón	id.	Don Alfonso Porras Rubio	Córdoba

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm 4.297

Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla octava del artículo de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público a los fines de la citada regla octava.

Sevilla 30 Septiembre 1920. Manuel J. Caramés.

José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno, de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, los nombramientos hechos en la misma que a continuación se expresan:

Villaralto, Juez, don Manuel Ruiz Muñoz.

Pedro Abad, Suplente, don Manuel de Vargas Chacón.

Fuente Obejuna, Fiscal, don Diego Mateo Molero.

Y de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, libro esta certificación para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla a treinta de Septiembre de mil novecientos veinte. V.º B.º: El Presidente, Manuel Jesús Caramés.— José Franchy y Roca.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los representantes de fabricantes de papel de Barcelona; fabricantes de lanas regeneradas de Santull, Tarras y Barcelona; fabricantes de papel de T. loss, Arrigorriaga, Leñes, Ronterre, Alcoy y Onteniente, fabricantes de regenerados de trapos de Alcoy, Segovia y Orusco, y Sindicatos de almacenistas de trapos de Barcelona y Madrid, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo Sr: La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 10 del próximo pasado mes de Julio, ha examinado el expediente relativo a las modificaciones sobre el régimen de circulación de trapos en la Península, habiendo acordado, por unanimidad, que procede introducir en las disposiciones vigentes las siguientes reformas:

Primera. Los locales destinados al almacenamiento compra y venta de trapos, habrán de estar provistos, para su funcionamiento y apertura, de la autorización especial exigida para los establecimientos insulares en general,

en los artículos 140 y 143 de la Instrucción general de Sanidad.

Esta autorización se facilitará previos los informes correspondientes, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde su petición.

Segunda. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se fijarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos o locales respectivos.

Los almacenes o depósitos, cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regenerados de trapos en general, habrán de estar provistos de medios para el enfielamiento, a presión, así como para desinfección y desinsectación, o, por lo menos, de cámara y aparatos de sulfuración, siendo expedida su autorización por el Inspector de Sanidad de la provincia. En los demás casos, se expedirá la autorización por el Inspector municipal de Sanidad.

Tercera. Todos los locales destinados al almacenamiento, compra y venta de trapos, serán objeto de una inspección sanitaria gratuita, que se organizará por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Junta de Sanidad.

Si se descubriera en éstos locales la existencia de trapos no desinfectados procedentes de individuos afectados de infecto-contagiosos o de sus viviendas, o de trapos con parásitos, se ordenará su desinfección, que podrá ser realizada por el dueño del local, bajo la vigilancia del Inspector sanitario local, o en otro caso, por el servicio municipal de desinfección, sin derecho a indemnización al dueño del local, si la eficacia de la desinfección o desinsectación impusiera el deterioro o destrucción de los trapos.

Cuarta. Sin perjuicio de la inspección sanitaria gratuita, se girará anualmente a los locales de referencia una visita de inspección, a fin de comprobar si continúa funcionando la industria en las condiciones que se fijaron anteriormente en la autorización, expedándose la oportuna certificación de esta visita de comprobación del funcionario Inspector.

Las visitas e informes para la autorización, como las anuales de comprobación y las que se giren por orden de la Autoridad competente a virtud de infracción sanitaria que fuera comprobada, se liquidarán por los funcionarios respectivos en arreglo al concepto 9.º de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos. La expedición de autorizaciones de certificados de la autorización concedida y de certificados de comprobación anual, será gratuita.

Quinta. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán anualmente al provincial una lista de los establecimientos o locales provistos de la autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el año en los

obreros que trabajan en dichos establecimientos o locales, datos que les serán facilitados por los respectivos dueños.

Los inspectores provinciales remitirán a su vez, a la Inspección general el citado resumen de la provincia, incluyendo los establecimientos cuya autorización correspondiera a dichos funcionarios.

La Inspección general de Sanidad facilitará anualmente a los Directores de las estaciones sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfielamiento a presión.

Sexta. El transporte y circulación de los trapos en territorio español se ajustará a las normas siguientes:

Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la estación sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplen para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios sanitarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea.

Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado que acredite que el establecimiento de origen está provisto de la autorización especial sanitaria, cuyo certificado será expedido por el mismo funcionario a quien correspondiera la expedición de la autorización. Estos certificados tendrán un año de validez y deberán, como en el caso anterior, exhibirse para la facturación y recogida de la mercancía de las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito que no se hiciera por vía férrea. Los interesados habrán de proveerse para ello de la autorización especial sanitaria antes de terminar el año corriente fecha hasta la que podrán continuar circulando los trapos con los certificados de desinfección exigidos por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambres o cuerdas o encerrados en sacos de tela tapada.

Septima. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la circulación de trapos en todo o parte del territorio nacional cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Octava. Quedan derogadas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 10 de Abril último sobre circulación de trapos en territorio español, y demás disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. con devolución de los antecedentes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes a Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer por oposición cien plazas de Aspirantes a Agentes sin sueldo, en expectativa de destino, y las plazas de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que a las expresadas oposiciones se admitan a quienes acrediten haber prestado servicios en el cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, y no excedan de cuarenta y cinco años de edad; a los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años y a quienes sin reunir las condiciones anteriores sean mayores de veintidós años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las plazas cuyo provisión se anuncia para ser provistas en los expresados opositores aprobados que pertenezcan o hayan pertenecido más de cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados que sean en activo, reserva o licenciados Sargentos del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, y haya solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo y sin él que deben reservarse en la indicada proporción.

3.º Que las solicitudes se presenten: en Madrid, en el Registro general de esta Dirección, y en provincias, en los Gobiernos civiles, de donde las remitirán a V. E. al día siguiente de su presentación; y

4.º Que por el Tribunal calificador no se haga propuesta sino del número preciso de opositores que por estar aprobados con mayor puntuación deban cubrir las vacantes que resulten al día de la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1920.

BURGALLAL
Señor Director general de Seguridad.
(Gaceta, 3 Octubre 1920).

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de cien plazas de Aspirantes a Agentes sin sueldo, en expectación de destino; del Cuerpo de Vigilancia, y de las de Aspirantes con sueldo de 3.000 pesetas, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme a las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y con arreglo al programa que a continuación se inserta:

Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día que termine el plazo de admisión de las plazas acrediten no haber sido penados y la actitud física necesaria; al 20 por 100 los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicio en el Cuerpo de Vigilancia sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 2.º por 100 restante los Sargentos en activo, reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100 que a dichas clases se reserva que no pasen de cuarenta años de edad, y que como todos los anteriores sean examinados por la Junta calificadora a que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley.

Las vacas es que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores a quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

Hasta el lunes 8 de Noviembre, a las doce de la noche, podrán presentarse las solicitudes en los Gobiernos civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años y si en éstos hubieren variado de domicilio en el Gobierno de la provincia donde residan, excepto los de Madrid, que la presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante su edad, domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones calle y número de éstas, su estado, que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal, y resolución que recayera, los estudios que posea, si ha servido o no el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicio du-

rante cinco años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos originales que la acrediten.

Los Sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo a que pertenezcan y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio.

A todas las instancias acompañará certificación de nacimiento cuantos aspiren a tomar parte en los ejercicios y los documentos que consideren necesarios a justificar los extremos que aleguen certificación de no haber sido penados, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección general de Prisiones y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer de su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo se fan por los Jefes de Vigilancia de la Comarca o distrito a que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Los Gobernadores civiles, el mismo día o el siguiente de presentarse cada solicitud documentada y señalando la hora de su presentación la elevarán a esta dirección general, conservando nota suficiente para que en los cuatro días siguientes pueda remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta examinadora, la cual resolverá sin ulterior recurso, si se admite o no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la Gaceta de Madrid quince días antes, por lo menos, del que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el que abonarán cinco pesetas y quince pesetas por derechos de examen.

Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviera ya nombrado, o con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia a la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el tribunal podrá llamarle otra vez, a reserva de hacer la comprobación de la ex usa.

No serán admitidos a examen los que carezcan de la actitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento médico, sorteo y exámenes, se verificará en Madrid.

Los ejercicios serán dos: consistirá el primero en la exposición por escrito del concepto legal de un delito, con sujeción estricta al Código penal, redactando a continuación un atestado referente a un caso de caso del delito definido, un acta de diligencia de registro en virtud de mandamiento judicial, o por orden

gubernativa o militar estando en suspensión las garantías constitucionales, una comunicación a las Autoridades civiles y la descripción de una tarjeta de identificación.

El opositor dispondrá de cuatro horas para practicar este ejercicio, que se efectuará por grupos de opositores en el número, lugar y hora que designará previamente el Tribunal.

Después que hayan actuado todos los opositores que se presenten al llamamiento se reunirá el Tribunal, publicándose las listas de calificación a medida que vayan siendo examinados los ejercicios.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en contestar a dos temas a elegir a la suerte, uno de los comprendidos entre el 1.º y el 10.º ambos inclusive y otro del 31 al 38.

La calificación tendrá lugar al terminar cada sección por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y para considerarse aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 2 de Octubre de 1920.—El Director general, F de Torres.

Programa cuestionario con arreglo al cual deberá verificarse el segundo ejercicio en las oposiciones a aspirantes a Agentes al Cuerpo de vigilancia.

Tema 1.º Constitución de la Monarquía española.—De los españoles y sus derechos.—De la celebración y facultades de las Cortes.—Del Rey y sus Ministros.—De la Administración de justicia.—De las diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Tema 2.º División política, administrativa y judicial de España.—Ley de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Tema 3.º Idea de la constitución de los Tribunales de justicia; su competencia por razón de las personas responsables de los delitos.—Competencia de Tribunales de justicia municipal.

Tema 4.º De la denuncia, de la querrela, del sumario y de los juicios criminales ante los Tribunales provinciales; jurados y testigos.—Requisitos esenciales de los mandamientos disponiendo la práctica de las diligencias sumariales.

Tema 5.º Ley orgánica de la Policía gubernativa.—Preceptos posteriores que la modifican o interpretan.

Tema 6.º Dirección general de Seguridad; su organización y atribuciones según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Organización actual de la Policía de Madrid según la Instrucción de 9 de Febrero de 1913.

Tema 7.º Reglamento y disposiciones de régimen y servicios de la Policía gubernativa en Madrid y en las demás provincias.

Tema 8.º De los delitos y faltas.—De las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

Tema 9.º Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención y casos en que procede.

Tema 10.º De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa majestad, contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Tema 11.º Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; y de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos.

Tema 12.º Delitos contra el orden público.—Revelación.—Educación.—Delitos de prensa.

Tema 13.º Delitos contra el orden público (continuación).—De los atentados.—Resistencia y desobediencia.—Desacatos.—Insultos, injurias y amenazas contra la Autoridad, sus Agentes y demás funcionarios públicos.—Faltas contra el orden público.—Facultades que a la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1882.—Delitos comprendidos en la ley de 23 de Marzo de 1908 sobre represión de los cometidos contra la patria y el Ejército.

Tema 14.º Disposiciones que continúan la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 referentes al estado de prevención y alarma al estado de guerra y a los bandos que dictan las Autoridades e instrucción de los mismos.—Principales preceptos de la Circular de 19 de Julio de 1870, dictada para el cumplimiento de la ley antes citada.

Tema 15.º De las falsedades.—Delitos comprendidos en el título 4.º del libro 3.º del Código penal.

Tema 16.º De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública. Falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 17.º De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Tema 18.º De los delitos y de las faltas contra las personas. Delitos contra la honestidad.

(Concluirá)

La administración de este Boletín ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morales, Librería, 24 (impresión La Verdad), donde se dirigirá la correspondencia y de más asuntos de dicha índole.

Imp. LA VERDAD.—Librería, 24